

con reiteración que para exigir la autorización judicial previa no se basa en ninguna norma, y así vienen también a reconocerlo las Sentencias aquí impugnadas. Ocurre, además, que tal norma existió en nuestro ordenamiento, pero fue suprimida a partir del Código Penal de 1932. Ni los Tribunales sentenciadores en el proceso penal previo a este de amparo han tenido norma legal alguna con fundamento en la cual exigir la autorización previa, ni la doctrina del Tribunal Supremo, único apoyo de las Sentencias aquí impugnadas, tiene tampoco fundamento legal alguno.

Este Tribunal ha dicho que «el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concorra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma». El contenido normal de este derecho es, según hemos señalado, el de obtener una resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del Derecho, que ha de respetar el legislador (arts. 81 y 53 de la Constitución) (Sentencia del Tribunal Constitucional 68/1983, de 26 de julio, fundamento jurídico sexto, Sala Primera). De modo casi idéntico, esta misma Sala ha insistido en el carácter legal de la causa impeditiva de que el Tribunal *a quo* entre a dar una resolución de fondo, al señalar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva «queda satisfecho con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho, y que tal resolución podrá ser de inadmisión siempre que concorra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma» (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1984, de 4 de noviembre, Sala Segunda, fundamento jurídico cuarto, BJC, 43, página 1353). Es evidente que esta aplicación judicial razonada de la causa legal no puede consistir en una función repetitiva de la literalidad de la norma, pues, como dijimos en la antes citada Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1983, el Juez (y menos el Tribunal Supremo) no puede quedar reducido «a ejecutor automática de la Ley». Pero esa interpretación implica una norma legal a interpretar cuando se trate de una resolución judicial que niegue la resolución sobre el fondo. Y así ha de ser, porque siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido

esencial (art. 53.1 de la CE), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por Ley» puede regularse (art. 53.1 de la CE).

Como la exigencia de la autorización judicial previa concedida por el Juez ante el que se prestó la declaración presuntamente constitutiva de delito de falso testimonio no viene impuesta por norma legal alguna y si sólo por doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (anterior en todo caso a la vigente Constitución), procede declarar que tal exigencia vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1 de la CE, que no puede verse trabado por decisiones judiciales no apoyadas en normas legales. Por todo lo cual procede otorgar el amparo solicitado y anular las Sentencias que en este caso violaron el derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por la recurrente y por consiguiente:

- 1.º Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 1 de Motril de 8 de junio de 1984.
- 2.º Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 14 de diciembre de 1984.
- 3.º Reconocer el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, restableciéndola asimismo en la integridad de tal derecho, en atención a lo cual el citado Juzgado competente repondrá las actuaciones al momento anterior a la Sentencia anulada y dictará otra con abstracción del requisito de procedibilidad aquí debatido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmado y rubricado.

22874 Sala Segunda. Recurso de amparo número 798/1984. Sentencia número 100/1985, de 3 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, asistida por la Letrada doña Adela Jañez Prieto, en nombre y representación de don Manuel Fernández Prieto, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de octubre de 1984, que le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico, por entender lesionado su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En el recurso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El día 15 de octubre de 1982, en la confluencia de las calles de Alfonso XII y General Moscardó, de Sevilla, se produjo una colisión de vehículos, en la que intervinieron don Manuel Mora Moreno, que conducía un vehículo marca «Land-Rover», matrícula SE 6367-H y don Manuel Fernández Prieto, que conducía un vehículo marca «Renault-4L», matrícula SE-190103.

Los agentes de la Policía Municipal, que se presentaron en el lugar, efectuaron un atestado, en el cual tras hacer constar las personas y los vehículos intervinientes, se decía que «por presentar síntomas de intoxicación etílica, el conductor del coche reseñado en última lugar (don Manuel Fernández Prieto), se le invitó a la prueba de alcoholemia en el aparato de precisión "Alcolmeter",

dando un resultado positivo de 1,2 gramos por 1.000 de alcohol en la sangre».

La diligencia fue firmada exclusivamente por los dos agentes actuantes y el agente de guardia.

Los hechos reseñados dieron lugar a dos procesos distintos. El primero de ellos se sustanció en juicio verbal de faltas número 2.324 de 1982, seguido ante el Juzgado de Distrito número 6 de Sevilla, y en él se dictó Sentencia en 27 de enero de 1983, por la que se condenó a don Manuel Mora Moreno como autor de la falta prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal a la pena de 2.000 pesetas de multa o dos días de arresto sustitutorio en caso de impago, a indemnizar al perjudicado, Manuel Fernández Prieto, a la cantidad de 12.600 pesetas, así como al pago de las costas del juicio, haciendo extensiva la responsabilidad civil subsidiaria a la Entidad comercial «Andaluz de Metales, Sociedad Anónima».

En el segundo juicio, don Manuel Fernández Prieto fue acusado como autor de un delito de conducción de vehículos de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, tipificado en el artículo 340, bis, a), párrafo 1 del Código Penal. El Juzgado de Instrucción número 8 de Sevilla dictó Sentencia absolviendo al acusado por entender que la determinación del índice de alcoholemia no revestía los caracteres legales, pues se había verificado una sola prueba y se había omitido la posibilidad de disconformidad de quien se sometía a ella y la consiguiente posibilidad de petición de análisis de sangre, en contradicción con la Orden ministerial de 17 de enero de 1974. Sin embargo, en apelación, la Sentencia de 19 de octubre de 1984 de la Audiencia Provincial de Sevilla condenó al acusado a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dieciséis días por impago, privación del permiso de conducir durante cuatro meses y al pago de las costas de primera instancia.

Segundo.—En 19 de noviembre de 1984, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Manuel Fernández Prieto, interpuso recurso de amparo frente a la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla por entender que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al fundarse el fallo impugnado exclusivamente en el índice de alcoholemia que señala el atestado policial que carece de todo valor probatorio por haberse realizado

correspondiente prueba sin los requisitos exigidos por la Orden de 29 de julio de 1981, con aparato de medición en modo alguno fiable y sin que se trate de una prueba practicada en el juicio oral, como establece el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 10/1980, bajo cuyo procedimiento se tramitaron las presentes actuaciones, y requiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, solicita el recurrente que se le otorgue el amparo pedido, en el sentido de declarar su absolución, con todos los pronunciamientos favorables y con declaración de oficio respecto a las costas causadas, y alternativa y subsidiariamente, para el caso de que no se concediera tal petición, que se anulen las actuaciones desde la omisión de las garantías formales relativas a la presunción de inocencia, retrotrayendo las mismas al momento en que dichas garantías debieron ser observadas, es decir, al momento anterior a dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial de Sevilla. Asimismo, solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Tercero.-La Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, por providencia de 6 de febrero de 1985, y, seguido el proceso con los requisitos que marca la Ley, el recurrente y el Ministerio Fiscal evacuaron alegaciones por sendos escritos de 22 y 21 de mayo de 1985. Entiende el recurrente que el derecho a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución se conculca cuando se dicta una resolución, judicial o administrativa, que desconoce las reglas adecuadas para la formación de un material probatorio del que va a derivar la premisa fáctica de la misma. En tal sentido, reitera que el mencionado derecho constitucional ha sido infringido por la resolución judicial impugnada, pues, en el proceso *a quo* el Ministerio Público propuso como únicos medios de prueba el interrogatorio del acusado y la documental obrante en el expediente constituida por el atestado policial en el que consta el resultado de la prueba practicada, siendo así que dicho atestado tiene sólo valor de denuncia y ni siquiera fue ratificado en el acto del juicio y que la práctica de medición de alcoholemia, no firmada por el interesado, se realizó incumpliendo fundamentales requisitos reglamentarios, que la Sentencia impugnada considera innecesarios, al no haber sido exigidos por aquél, pero que le imposibilitaron mostrar su disconformidad con el índice arrojado y solicitar la correcta práctica de la medición, cuyos resultados, por lo demás, no siempre son exactos, como demuestran ciertas investigaciones científicas. Por ello, al considerar la Sentencia recurrida que «el acusado conducía su vehículo por las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas... con lo que tenía alterados sus reflejos psicopáticos», es evidente que no realiza una deducción lógica sino que expone una simple impresión, si se tiene en cuenta la única prueba existente y, puesto que fundado en simples impresiones o sospechas, el fallo impugnado invade el ámbito de la presunción de inocencia. En consecuencia, reitera el recurrente su solicitud de que este Tribunal dicte Sentencia de acuerdo con el Suplico del escrito mediante el que se interpuso el recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar la doctrina de este Tribunal según la cual para desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales, entiende que lo que corresponde dilucidar en el presente caso no es si existió esa mínima actividad probatoria de cargo, que sin duda la hubo, sino si la misma se produjo con las debidas garantías procesales, esto es, si la prueba de alcoholemia incorporada al atestado, única prueba existente, se halla rodeada de las debidas garantías de fiabilidad procesal. En este sentido, la cuestión no radica en si el alcoholómetro es un aparato fiable, pues, si reglamentariamente ha sido establecido, hay que aceptar la certeza de sus resultados, salvo prueba en contrario; tampoco en si se observó lo dispuesto en la mencionada Orden de 29 de julio de 1981, pues ésta no impone una segunda prueba o la de análisis de sangre, sino que una u otro pueden efectuarse a petición del interesado. De lo que se trata es del valor que haya de otorgarse a un atestado policial, cuyo resultado no fue objeto de ratificación ante el Juez, en el que ni siquiera se recoge la firma del afectado ni, menos, sus manifestaciones sobre las circunstancias del caso o su conformidad o disconformidad sobre la prueba efectuada, atestado que es el único elemento de juicio del que dispuso el Tribunal para rendir su fallo revocatorio de la absolución pronunciada en primera instancia. Considera el Ministerio Fiscal, a este respecto, que el elemento material sobre el que se efectuó la valoración judicial de los hechos carece de las necesarias garantías para ser tenido como prueba indiscutida, por lo que concluye que la presunción *iuris tantum* de inocencia reconocida por la Constitución no fue destruida en el presente caso por prueba en contrario. Llegado a tal conclusión, entiende, en cambio, que no hay por qué entrar en el examen de la constitucionalidad en abstracto de la prueba de alcoholemia y de su práctica. Por último, el Ministerio Fiscal alega que no corresponde a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno sobre culpabilidad o inocencia y solicita que se estime el recurso de amparo apreciando la infracción del artículo 24.2 de la Constitución y retrotrayendo el procedimiento al

momento en que las garantías formales que impone debieron ser observadas.

Tercero.-La Sala acordó señalar para la deliberación y votación del presente recurso el día 18 de septiembre de 1985, quedando concluida el 2 de octubre siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Las alegaciones de las partes en el presente recurso de amparo se refieren a dos tipos de cuestiones bien diferenciadas. En primer lugar, se cuestiona el valor probatorio que haya de darse al atestado policial, en el que consta el resultado de la llamada «prueba» de alcoholemia. En segundo término, se debaten las garantías constitucionales que debe revestir la práctica del método alcoholométrico para la investigación de los delitos como el que se imputó al hoy recurrente. Forzoso es analizar previamente la primera cuestión, pues, su resultado, como alega el Ministerio Fiscal, puede enervar o hacer inútil el examen de la segunda en el presente caso.

Coinciden las partes en señalar que en el presente caso el resultado del test de alcoholemia, efectuado por agentes policiales, que consta en el atestado, que ni siquiera fue firmado por el interesado, constituye el único elemento probatorio de que el Tribunal pudo servirse para emitir su fallo. Dicho resultado no fue ratificado en el acto del juicio por los agentes policiales, ni por otros testigos de cargo, pues el Ministerio Fiscal sólo aportó al juicio el atestado como pretendida prueba documental, más el interrogatorio del acusado, respecto del cual el propio Ministerio Fiscal reconoce que no constituye confesión ni manifestación inculpatória alguna.

Por ello, es preciso examinar si la mera aportación al juicio de un atestado constituye actividad probatoria que la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la Sentencia número 31/1981, de 28 de julio, considera necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, elevada por el artículo 24.2 de la Constitución española a la categoría de derecho fundamental. La Sentencia de 28 de julio de 1981, y otras decisiones posteriores de este Tribunal (Sentencia 9/1984, de 30 de enero; Auto 188/1984, de 28 de marzo) declaran que el atestado policial tiene un valor de denuncia y no de prueba, y que, para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial, normalmente, mediante la declaración testimonial de los agentes policiales firmantes del atestado. La falta de carácter probatorio del atestado no ratificado deriva del artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no desvirtuado por otros preceptos legales que sólo admiten el valor de ciertas diligencias preparatorias o sumariales como pruebas anticipadas, anteriores a las que se practiquen en el juicio oral (artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 8 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre), valor que les reconoce el Auto 62/1983, de 16 de febrero, de la Sala Segunda de este Tribunal, sino que se explica también y sobre todo porque los actos de investigación policiales que constan en el atestado no son diligencias sumariales.

La conclusión anterior tiene que ser matizada en aquellos casos en que en el atestado y en las diligencias policiales no se producen simples declaraciones de los inculcados o de los testigos, sino que, como ocurre en el presente caso, se practicaba -preconstituyéndola- una prueba a la que puede asignarse *lato sensu* un carácter pericial, cuando ocurre, además, la circunstancia de la imposibilidad de su repetición posterior. En este caso, aun dejando en claro que el atestado debe ser en el correspondiente juicio ratificado por los agentes que lo hayan levantado, hay que atribuir a su contenido no sólo el valor de la denuncia para llevar a cabo nuevas actividades probatorias, sino un alcance probatorio por sí mismo siempre que haya sido practicada la prueba pericial preconstituida con las necesarias garantías.

Segundo.-Por ello, hay que plantear ahora la cuestión del valor probatorio de un documento no firmado por el interesado, y, en segundo lugar, si la prueba se realizó con las garantías procesales, como exige la doctrina de este Tribunal para que pueda estimarse desvirtuada la presunción de inocencia.

Sin entrar a debatir ahora, por no ser pertinente, la constitucionalidad en abstracto de la prueba de alcoholemia, la cuestión que es menester analizar es si la práctica de aquel acto de investigación vulneró algún derecho fundamental, supuesta la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, y si en él se observaron las garantías prescritas por las disposiciones legales y reglamentarias.

En este sentido, en relación con las alegaciones del recurrente, ha de plantearse el tema de hasta qué punto la prueba de alcoholemia realizada infringió el derecho a la defensa del interesado, cuestión a la que hay que responder en sentido afirmativo, desde el momento en que ni siquiera fue informado por los agentes policiales de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrecía, de solicitar la práctica de una segunda medición y un

análisis de sangre, deber que, ha de entenderse derivado del artículo 24.2 de la Constitución en supuestos como el presente, en que los agentes policiales realizan actos de investigación que, pueden alcanzar valor probatorio en el proceso penal mediante su aportación al mismo por los medios legalmente adecuados.

Esta conclusión nos lleva, de acuerdo con el Fiscal General del Estado, a estimar el amparo que se nos ha pedido.

Tercero.—Por último y en relación con el contenido y alcance del fallo, hay que decir que, si se tienen en cuenta las anteriores consideraciones ha de rechazarse la posibilidad de absolución del recurrente, pues no compete a este Tribunal realizar tal tipo de pronunciamientos. Procede en cambio, declarar la nulidad de la resolución judicial impugnada, reconociendo el derecho del recurrente a la presunción de inocencia infringido por aquella y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse sentencia en el proceso *a quo*, como se solicita subsidiariamente.

FALLO.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud,

- Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de octubre de 1984, dictada en grado de apelación en el procedimiento especial de urgencia 30/1984.
- Reconocer el derecho de don Manuel Fernández Prieto a la presunción de inocencia, y
- Retrotraer las actuaciones en el citado procedimiento al momento anterior a aquel en que fue conculcado; es decir, el previo a dictar Sentencia por la Audiencia Provincial de Sevilla.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 3 de octubre de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

22875 Sala Primera. Recurso de amparo número 85/1982. Sentencia número 101/1985, de 4 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 85/1982, promovido por don Francisco Casero Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y dirigido por el Letrado don Tomás Iglesias Pérez, contra Sentencia de 18 de febrero de 1982, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 13 de abril de 1981 el Juzgado de Instrucción de Osuna dictó Sentencia en el procedimiento especial de urgencia 1/1981, absolviendo al acusado don Francisco Casero Rodríguez de un delito de manifestación ilegal. En los considerandos de dicha Sentencia se indicaba que, no habiéndose presentado pruebas fehacientes relativas a las circunstancias previstas en el artículo 169 del Código Penal respecto al delito de manifestación ilegal, no podía desvirtuarse la presunción de inocencia del acusado ni haber sido probados ni suficientemente acreditados los hechos objeto de la acusación.

2. El 18 de febrero de 1982 la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Tercera, resolvió el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal revocando la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Osuna y condenando al acusado, como autor de un delito de manifestación ilegal, a la pena de un mes y un día de arresto

Voto particular que en el recurso de amparo número 798/1984 formula el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer.

El Magistrado que suscribe, Francisco Pera Verdaguer, que mostró oportunamente su discrepancia respecto de la Sentencia dictada en este recurso constitucional de amparo número 798/1984, deducido a nombre de don Manuel Fernández Prieto, la formaliza mediante este voto particular, comprensivo de los razonamientos que en su apreciación deben conducir a la denegación del amparo solicitado.

En la diligencia extendida por los agentes de la Policía Municipal se hace constar que por presentar síntomas de intoxicación etílica don Manuel Fernández Prieto—conductor de un vehículo automóvil que acababa de entrar en colisión con otro— se le invitó a la prueba de alcoholemia en el aparato de precisión «Alcolmeter», dando un resultado positivo de 1,2 gramos por 1.000 de alcohol en sangre.

El interesado, ante el Juzgado de Instrucción competente, se abstiene de toda alegación respecto de la práctica de la medición antes aludida, limitándose a manifestar que únicamente había tomado dos cervezas. Ese mismo silencio se mantiene a lo largo del proceso seguido ante el Juzgado.

Los agentes municipales cumplieron las prescripciones contenidas en la Orden de 29 de julio de 1981, que incluye una minuciosa enumeración de la forma de proceder en ese tipo de diligencias, sin referirse a obligación alguna a cargo de los agentes actuantes respecto a ofertas de nuevas comprobaciones, sino tan sólo a derechos de los afectados, tales como práctica de una segunda prueba, o análisis clínicos en centro sanitario, derechos que en el caso actual en manera alguna se ejercitaron.

Se trata de una Orden —la de 29 de julio de 1981— posterior a la Constitución Española, sin que del texto de ésta, en concreto de su artículo 24, parezca adecuado inferir la necesidad de determinadas obligaciones suplementarias a cargo de los agentes que intervienen en esta especie de comprobaciones.

En méritos de lo expuesto, y con aceptación de los razonamientos de la Sentencia que vienen a dilucidar otros aspectos de este recurso, entendemos que la actual demanda de amparo debe denegarse.

Madrid, 3 de octubre de 1985.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

mayor. En la Sentencia se hace constar que no se aceptan los considerandos y resultandos de la Sentencia recurrida.

3. Con fecha 13 de marzo de 1982, don Francisco Casero Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla por estimar que ha vulnerado los artículos 21 y 24 de la Constitución. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional que otorgue el amparo declarando la absolución del demandante con todos los pronunciamientos favorables y, alternativa y subsidiariamente, que anule las actuaciones desde la omisión de las garantías formales relativas a la presunción de inocencia, retrotrayendo dichas actuaciones al momento en que debieron haberse observado las garantías formales cuya ausencia motiva el recurso, es decir, al momento anterior al de dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial. Por otro lado solicita la suspensión de la Sentencia contra la cual se formula recurso de amparo, en cumplimiento de los artículos 56 y 57 la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

4. El recurrente basa la demanda de amparo en los siguientes fundamentos:

a) En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dicha vulneración se habría producido por el hecho de que, frente al criterio del Juzgado que conoció en primera instancia, la Sentencia impugnada se basa en el atestado de la Guardia Civil y los informes de la Policía. El atestado, de acuerdo con el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), tiene sólo valor de denuncia, y las manifestaciones recogidas en él han de ser reiteradas ante el órgano judicial para que puedan servir de prueba; además, la Ley Orgánica 10/1980, bajo cuyo procedimiento se tramitó el caso, establece en su artículo 10.3 que las pruebas se practicarán en la vista del juicio oral y es a esas pruebas a las que se refiere el artículo 741 de la L.E.Cr. al establecer el principio de libre valoración de las mismas, como ha señalado el Tribunal Constitucional.

b) La Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera también el artículo 21 de la Constitución relativo al derecho de reunión, ya que para una reunión como la que es objeto del proceso —que no se lleva a cabo en un lugar de tránsito público— no era necesaria previa comunicación a la autoridad, ni era permisible el requeri-